

007  
0700000

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

20-Oct-2017  
13:36 Hrs.

ACTOR: EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.



AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Oficial de Partes  
Entrega: Armando Quezada  
Recibe: Michelle Chousal H.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E S.

EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por mi propio derecho, promoviendo en mi carácter de *Actora (Diputada en funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes)* en el presente juicio, personería que acredito con la edición original de la publicación extraordinaria número 19 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 23 de noviembre de 2016; señalando como domicilio legal recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** Aqs.; y, autorizando para recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos que se desprendan del presente, así como, para recoger toda clase de documentos, indistintamente a los CC. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso c), 6, 8, 12 numeral 1. Inciso a), 79, 81, 82 inciso b) del párrafo 1, 83 inciso b) fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco en tiempo y forma legales, en mi carácter de Diputada en funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 16 de octubre del año en curso, en la porción



1100011

008

relativa a fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a).- **NOMBRE DEL ACTOR.**- Edith Citlalli Rodríguez González.

b).- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, AUTORIZADOS PARA QUE A MI NOMBRE LAS PUEDAN OÍR Y RECIBIR.**- Los que quedaron expresados en el proemio del presente escrito.

c).- **DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.**- Copia certificada de la credencial de elector vigente; edición original de la publicación extraordinaria número 19 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 23 de noviembre de 2016.

d).- **ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:**

A) **Acto o Resolución Impugnado.**- Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en curso, en la porción relativa a fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.

B) **Autoridad Responsable.**- Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e).- **HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO O LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que se exponen a continuación, constituyen la base de la impugnación, y por tanto, de los actos que se realizaron en perjuicio de la suscrita, siendo los siguientes:

## H E C H O S:

I. En fecha 2 de marzo de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Decreto Número 152 expedido por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se expidió el Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

II. En el artículo 9º. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, se establece de manera textual, los requisitos para ser Diputado, entre otros, los siguientes:

I a III

IV. *No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y*

V. ...

III. En fecha 16 de octubre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018.

IV. En el Acuerdo antes citado, se establece la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, **el dos de abril de 2018.**

## AGRAVIOS:

Me causa agravio el Acuerdo que se impugna; en virtud, de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Aguascalientes en que habrán de elegirse Diputados al Congreso Local.



En efecto, según se advierte en la actividad marcada con el número 1 del mes de abril (página 44 del Periódico Oficial del Estrado de Aguascalientes de fecha octubre 16 del 2017) del Acuerdo que se impugna, se establece:

ABRIL

ACTIVIDAD					
No.	Descripción	Inicio	Fin	Responsable	Fundamento
1	Fecha límite para que los funcionarios o Servidores Públicos se separen de su cargo para contender.		2	Funcionarios	Art. 9°. fracción IV CEEA

Esto es para quienes tenemos el carácter de funcionarios o servidores públicos -Diputados Locales- se establece como fecha límite para separarnos del cargo para contender -reelegirnos- el dos de abril; es decir, **noventa días antes del día de la elección** -uno de julio de 2018-.

Esta disposición --artículo 9°. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente- deviene en **inconstitucional**; ello es así, puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 1º., en relación con el 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

(...)

**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

**“Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Significa pues, que una norma secundaria de un estado de la República no puede estar por encima de las disposiciones previstas en nuestra Carta Magna,



más aún, cuando se trata de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa; esto es, el artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no puede limitar el derecho a una elección consecutiva de los diputados a la legislatura, pues ello, evidentemente que lesionaría los derechos humanos previstos y consagrados en los artículos citados de la Constitución Federal, a saber, el derecho a **poder ser votado para todos los cargos de elección popular** y al hecho de que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en tal sentido, tal y como lo estableció en la sentencia que recayó a la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2017** dictada en la sesión pública 79 celebrada el martes 29 de agosto de 2017, dictada al tenor de lo siguiente:

**Tema 4. Permisi3n de los candidatos a diputados que pretendan su reelecci3n de no separarse del cargo.**

*“El presente considerando estuvo relacionado con la **impugnaci3n que se hizo del art3culo 218 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucat3n**; relacionado con la **separaci3n del cargo de algunos funcionarios que piensan reelegirse**, o bien, que piensan buscar otro cargo de elecci3n popular. El art3culo estuvo impugnado en sus p3rrafos segundo, cuarto, quinto, sexto y s3ptimo; y para efectos del estudio se dividi3 por p3rrafos. El segundo p3rrafo dice lo siguiente: “En el caso de los diputados propietarios o suplentes podr3n ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, t3rminos y condiciones que se3nale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepci3n del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinaci3n Pol3tica del Congreso del Estado, quien deber3 separarse de su encargo 120 d3as naturales antes del d3a de la elecci3n.”; se propuso la invalidez de todo el p3rrafo ya que no prev3 la separaci3n de todos los diputados que pretenden la reelecci3n. El proyecto propuso que deb3a de haber separaci3n del cargo, ya sea por reelecci3n o por la b3squeda de cualquier otro, porque el hecho de que est3 en el cargo buscando su reelecci3n pone en una situaci3n de inequidad al proceso electoral en relaci3n con los otros candidatos que no son autoridades; toda vez que no es la misma posibilidad de contienda electoral.*



"El Ministro Cossío Díaz no estuvo de acuerdo en este apartado toda vez que lo que se está buscando en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad, para lo cual estuvo por la invalidez de la porción que dice: "con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado."

"El Ministro Laynez Potisek estuvo en contra del proyecto toda vez que, a su parecer, no hay que darle un tratamiento distinto al Diputado y Presidente de la Junta y, por lo tanto, entran en el mismo régimen que los demás diputados; se apartó del proyecto en las argumentaciones que versaron sobre disponer de los recursos o la inequidad que provoca en la contienda electoral, ya que la misma Constitución de Yucatán prevé que los ayuntamientos se tienen que separar de su encargo ciento veinte días antes de la elección si se van a reelegir, pero a los diputados, en el Congreso, se les permite por esta legislación a que permanezcan en el cargo. Expresó que lo constitucional es que tuvieran la opción de separarse o no los que van a reelegirse, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, debería manejarse de manera distinta, porque en su opinión las legislaciones tienen que dejar la opción de quienes se quieran separar o quienes no.

"El Ministro Franco González Salas estuvo por la validez parcial de los preceptos y por la invalidez de aquellos que se refieren a un cargo específico, pero siendo la misma figura electa popularmente, **toda vez que cuando hay reelección no suena lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos para atender el proceso electoral y sugirió que se pudiera incluir en la determinación a los integrantes de los ayuntamientos.**

#### "Votación

"Existió unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 218, fracción II, que indica: "**En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato en la forma, términos y condiciones que señala esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo**". La propuesta, también aprobó por unanimidad de once votos, declarar la invalidez de la porción normativa del párrafo que indica: "con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección."



"En cuanto al párrafo cuarto el proyecto propuso que quedara de la siguiente manera: "En su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política" y se podría leer de la siguiente manera. "Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los ayuntamientos y del Congreso del Estado que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez".

Existió unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada, con la salvedad que el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimó que había que invalidarse, incluso, todo el párrafo tercero del artículo 218.

Respecto el párrafo quinto el proyecto propuso la invalidez del párrafo completo, lo cual se aprobó de manera económica, respecto el párrafo sexto el proyecto propuso declarar la validez quedando de la siguiente manera: **"Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo más allá del periodo por el cual hubieren sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo cuando así se hubiere declarado en forma definitiva en sentencia firme o no se hubiere interpuesto el recurso correspondiente"**; el punto se aprobó en votación económica. Por último, el párrafo séptimo que dice: "En el caso de declararse nula una elección de ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias" se propuso declararse válido; los ministros lo aprobaron de manera económica."

Como se advierte, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 218, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que indica: **"En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señala esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo"**.

Por tanto, al haber obtenido la propuesta antes citada la unanimidad de votos de los integrantes del máximo órgano de justicia en el país, adquiere fuerza obligatoria para todos los órganos y las instancias responsables de su aplicación. En ese tenor, es que **debe declararse la inconstitucionalidad de la fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 9º.-** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:



I. ...

II. ...

III. ...

**IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y**

V. ...”

Como consecuencia de la declaración solicitada, es que debe decretarse dejar sin efecto el Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en curso, **en la porción relativa** a la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018. Estableciéndose en su lugar que: ***“En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato en la forma, términos y condiciones que señala la ley y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin requerir licencia para separarse del cargo”.***

Así las cosas, esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en la fracción IV del artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 1º., 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, si fuese el caso, que esta H. Sala Regional supla las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sirven de apoyo a lo expuesto las Tesis de Jurisprudencia cuyo texto y rubro son al tenor de lo siguiente:

No. Registro: 919,107

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Tesis: 19

Página: 32

Genealogía: Sala Superior, tesis de Jurisprudencia J.O2/2000.

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-**

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como conjunción de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser



promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.-Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.-10 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.-Herminio Quiñones Osorio y Ángel García Ricardez.- 11 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.-Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago.- 17 de diciembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis de jurisprudencia J.O2/2000.

No. Registro: 922,653

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.-Sandra Rosario Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro



Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.-Dora Soledad Jácome Miranda.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120 y 121, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.



ELECTO  
- DE  
- A C I  
- L U  
- R

#### PRECEPTOS VIOLADOS.

Se violan en mi perjuicio, las disposiciones contenidas en el artículos 1, 14, 16, 35 Fracción II, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 19, 20, 22, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y lo dispuesto por los artículos 1º., 6º., y demás relativos y aplicables que contiene los principios rectores de certeza, legalidad, independencia y objetividad del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º., inciso f) en relación con el 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ofrecer las siguientes

#### PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la edición extraordinaria número 19 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 23 de noviembre de 2016; que contiene el Decreto Número 1, mediante el cual se declara válida y legalmente instalada la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, siendo integrante de la misma, la suscrita.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la edición número 42 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre de 2017; que contiene el Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la copia certificada del Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de quien promueve.

ECT  
IEI  
CIF  
JRII  
JTEI  
ETAR

**DERECHO**

Rige lo dispuesto en los artículos 1; 2; 3 2. c); 6; 7; 8; 9; 12; 13 III. b); 14; 17; 18; 19; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 79; 80 párrafo 1. Inciso f); 81; 82; 83; 84; 85; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Por lo expuesto y fundado,**

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** respetuosamente pido se sirvan:

**PRIMERO.** Se me tenga presentando en tiempo y forma debidos el presente curso por medio del cual interpongo, por mi propio derecho, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en



curso, en la porción relativa a fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.

**SEGUNDO.** En su momento procesal oportuno esta H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en fracción IV del artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 1, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, **deviene en inconstitucional.**

**TERCERO.** Asimismo, debe decretarse dejar sin efecto el Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en curso, **en la porción relativa a la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.** Estableciéndose en su lugar que: ***"En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato en la forma, términos y condiciones que señala la ley y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin requerir licencia para separarse del cargo"***.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, si fuese el caso, que esta H. Sala Regional supla las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Aguascalientes, Aqs. a la fecha de su presentación

**DATO PROTEGIDO**

**EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ**

**DIPUTADA LXIIL LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**